



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo de la Nación que, a través del Ministerio de Salud - Superintendencia de Servicios de Salud, proceda a:

- 1) Controlar que las Entidades de Medicina Prepaga cumplan con sus obligaciones con respecto a sus afiliados que presenten síntomas de COVID-19. Garantizando a los pacientes un tratamiento adecuado, de acuerdo con la gravedad del cuadro clínico y con las posibilidades sanitarias.
- 2) Aplicar las sanciones que correspondan contra las Entidades de Medicina Prepaga que se nieguen injustificadamente a cumplir con sus obligaciones con respecto a sus afiliados que presenten síntomas de COVID-19.



Fundamentos

Sr. Presidente:

El derecho a la salud está reconocido por diversos tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional). A saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 25 Párr. 1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 5 Apdo. e Inc. iv); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 11 Párr. 1 Apdo. f y Art. 12); la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 24); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 25).

A así las cosas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 12 expresa que:

"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...)

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Respecto a este derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó que:

"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud



elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley." (CESCR, Observación General N° 14).

En este sentido, el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en su Observación General N° 14, sostuvo que los elementos esenciales del derecho a la salud son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Particularmente respecto a la accesibilidad hizo hincapié en que éste debe darse *"sin discriminación alguna"*. Como bien podría ocurrir si se negase un tratamiento en base a criterios puramente especulativos.

En virtud de estas normas de rango superior, y de la propia operatividad y exigibilidad jurídica que tienen los derechos económicos sociales y culturales, el Estado es garante del derecho a la salud (CSJN, Fallos 323:1339, 321:1684, 335:197, entre otros). Más allá del reparto de competencias entre el Estado Nacional, las provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propio de la fisonomía federal de nuestro Estado (Arts. 1º, 121, entre otros). Pero fundamentalmente, más allá de que el derecho a la salud también pueda verse satisfecho a través de sistemas privados, y específicamente las Entidades de Medicina Prepaga.

Esto va en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual sostuvo:

"Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga." (Fallos: 321:1684).

Como se sabe, el Estado en su carácter de garante del sistema de salud, y en ejercicio de su poder de policía sanitaria (Art. 28 de la Constitución Nacional), controla y



regula la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga. Así las cosas, las Entidades de Medicina Prepaga están reguladas por la ley 26.682 y la normativa relacionada. Están sujetas al contralor de la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación. Y tienen a su cargo una serie de obligaciones para con sus afiliados. Todo esto a los fines de que se garantice el derecho a la salud. De ahí que éstas no puedan arbitrariamente privar a sus afiliados de un tratamiento esencial. Ya que de lo contrario estarían incumpliendo sus obligaciones.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud caracterizó al COVID-19 como una pandemia (OMS, Ginebra, 11/03/2020). Y según constan las denuncias efectuadas por afiliados en los medios de comunicación (LA GACETA, 07/04/2020), ante esta situación, algunas Entidades de Medicina Prepaga decidieron unilateralmente omitir las pautas y protocolos expedidos por el Ministerio de Salud de la Nación. Estas denuncias revelan que algunas Entidades de Medicina Prepaga decidieron injustificadamente negar la prestación de servicios de salud a sus afiliados que presentasen síntomas de COVID-19, tales como fiebre. Estamos hablando de servicios de salud esenciales y cubiertos por los programas de estas Entidades, tales como el traslado en ambulancia para un paciente en condición crítica.

Lo denunciado se agrava porque se trata de pacientes que no solamente podrían verse afectados por el COVID-19, sino por otras enfermedades, incluso epidémicas como el dengue (LA GACETA, 07/04/2020).

Sostenemos que esto es claramente una violación a las obligaciones asumidas por las Entidades de Medicina Prepaga y, particularmente, una violación al derecho humano a la salud. Que especialmente en contexto de una pandemia no debe ser tolerado. Y lo dicho se agrava si tenemos en cuenta los altos rendimientos económicos de este rubro. Con aumentos prácticamente bimensuales en las cuotas de afiliados, que entre 2015 y 2019 llegaron al 300% (INFOBAE, 09/11/2019). Podríamos mencionar de ejemplo a OSDE que en 2019 obtuvo un ingreso bruto de \$82.719 millones, o a Swiss Medical que obtuvo un ingreso bruto de \$60.000 millones, estando entre las empresas argentinas con mayores



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ganancias (Revista Mercado).

En virtud de ello, este proyecto de resolución tiene por objeto solicitar a la autoridad de contralor, el Ministerio de Salud de la Nación – Superintendencia de Servicios de Salud, que proceda a controlar que las Entidades de Medicina Prepaga garanticen el derecho a la salud de sus afiliados. Y que en caso de verificar un incumplimiento en las obligaciones, proceda a aplicar las sanciones que considere pertinente.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE RESOLUCIÓN.